



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

1.- Sería del caso entrar a desatar las demandas del ejecutado, quien solicitó la realización de un control de legalidad y corrección del auto que libró orden de pago como del que dispuso la continuidad de la ejecución y, subsidiariamente, la reposición de este último, sino fuera porque tales ruegos resultan improcedentes.

2.- Respecto a los primeros, no hay lugar ejecutar un nuevo estudio de las actuaciones, en atención a que de conformidad con la regla prevista en el artículo 42.12 del C.G.P., el Despacho ya efectuó control de legalidad de cara a lo actuado al instante de adoptar la decisión de proseguir con la etapa de recaudo directo [ejecución].

Habilitar un nuevo del análisis frente a lo procurado por el ejecutado, sería desconocer lo resuelto mediante el interlocutorio que desató el recurso horizontal que en su momento planteó respecto del mandamiento de pago, como a su vez, habilitar que increpe de fondo el juicio compulsivo cuando, en la oportunidad procesal con que contaba para dicho fin, guardó silencio.

3.- Por último, frente a la subsidiaria reposición, se rechazará de plano por cuanto según lo prevé el inciso final del artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, dicho interlocutorio “(...) *no admite recurso* (...)”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES
Juez

Firmado Por:
Carlos Andrés Hernández Cifuentes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2b1de4aeddd48af9ac2653fad618bd5bb761e1e5bfd3f7bd63cde1158cd1948**

Documento generado en 19/01/2023 11:18:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>